



BOLETÍN TRIBUTARIO - 197/21

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **EN NOVIEMBRE, ANTICIPO PARA NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

La DIAN emitió el Comunicado de Prensa No. 146 del 27 de octubre de 2021 subrayando:

“Tal como lo determinó la Ley 2155 de 2021 o Ley de Inversión Social, los contribuyentes que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en su información tributaria a 1 de enero de 2022, serán responsables del Impuesto Complementario de Normalización.

De esta manera, la ley da la oportunidad de subsanar dicha situación con una tarifa del 17% de la base gravable.

En esta oportunidad, la ley contempló un anticipo del 50% del impuesto que el contribuyente liquidará en 2022. Este pago, que se realizará en una sola cuota, tendrá que hacerse entre el 16 y el 22 de noviembre de 2021 de acuerdo con el último dígito del NIT, tal como lo indica el [Decreto 1340 de 2021](#)¹, y debe calcularse sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes.

"Este nuevo elemento, el pago del anticipo del 50%, permite que los contribuyentes puedan subsanar su situación tributaria de una manera más fácil" indicó el Director de Gestión de Impuestos, Julio Lamprea Fernández.

Cabe señalar que, el contribuyente que realice el pago del anticipo de los activos omitidos representados en moneda extranjera, debe utilizar la tasa

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 196/21



representativa del mercado (TRM) aplicable al día de entrada en vigencia de la Ley 2155, es decir, del 14 de septiembre de 2021.

Entre tanto, la declaración, liquidación y pago del Impuesto Complementario de Normalización se podrá llevar a cabo hasta el 28 de febrero de 2022. Vale la pena aclarar que el valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración del Impuesto.

Es importante resaltar que, tienen la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales, quienes obtienen el aprovechamiento económico, potencial o real de dichos activos. Con respecto a los pasivos inexistentes, se refiere a aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales, sin soporte válido de realidad.

Frente a la legalización del origen de los activos, el Director de Gestión de Impuestos, Julio Lamprea Fernández aclaró: "La normalización tributaria no se traduce en legalización del origen de los activos omitidos en caso de que estos tengan un origen ilícito o estén relacionados con lavado de activos".

Base gravable 50% por repatriación con vocación de permanencia

Otra de las posibilidades que ofrece la Ley 2155 es reducir la base gravable del Impuesto de Normalización en un 50% para el caso de los contribuyentes que realicen inversión de los recursos repatriados a Colombia con vocación de permanencia en el país, es decir, por un término no inferior a dos años, antes del 31 de diciembre de 2022.

En caso de declarar la base gravable reducida al 50% y no realizar la repatriación y/o inversión con vocación de permanencia, el contribuyente deberá declarar y pagar el mayor valor del Impuesto Complementario de Normalización sumado a los intereses moratorios a que haya lugar.

La DIAN seguirá con el propósito institucional de luchar contra la evasión garantizando la sostenibilidad fiscal del país".

1.2 DOCTRINA

1.2.1 CONCLUYE QUE LOS DIVIDENDOS GRAVADOS POR LAS SOCIEDADES QUE SE ACOGEN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN "SIMPLE" SON AQUELLOS QUE NO ESTUVIERON SOMETIDOS EN SU TOTALIDAD AL IMPUESTO UNIFICADO EN CABEZA DE LA SOCIEDAD Y, POR ELLO, DEBERÁN GRAVARSE AL MOMENTO DE SU DISTRIBUCIÓN A



LA TARIFA GENERAL QUE DISPONE EL ARTICULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 242 DEL MISMO ESTATUTO - [Concepto 1264 del 12 de agosto de 2021](#)

Agregó la DIAN:

“Ahora, los dividendos no gravados por las sociedades que se acogen al régimen simple de tributación- SIMPLE son aquellos sobre los cuales la totalidad del ingreso estuvo sometido completamente al impuesto unificado en cabeza de la sociedad y, por ello, no deberán gravarse al momento de su distribución a la tarifa general dispuesta en artículo 240 del Estatuto Tributario. No obstante, se precisa que estas utilidades estarán gravadas a la tarifa marginal dispuesta en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que, en cualquier caso, cuando se trata de dividendos distribuidos a sujetos pasivos del régimen simple de tributación -SIMPLE, no se deberá efectuar la retención en la fuente. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1.2.4.7.9. del Decreto 1625 de 2016 que dispone:

“(…) PARÁGRAFO 3°. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: (...) v) a las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo 911 del mismo Estatuto”.

1.2.2 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: ANTICIPO BIMESTRAL - [Concepto 1330 del 19 de agosto de 2021](#)

CONSULTA:

“¿Cuál es la base gravable para calcular el anticipo bimestral que deben liquidar y pagar los contribuyentes del régimen simple de tributación (SIMPLE en adelante) que celebren un contrato y en éste hayan pactado una cláusula de administración, imprevistos y utilidad -AIU?”.

RESPUESTA:

“Nótese que, de las normas anteriormente citadas, no se encuentra establecida una base especial para aquellos ingresos derivados de contratos en los cuales se haya pactado una cláusula de administración, imprevistos y utilidad -AIU. Por esta razón, los contribuyentes deben liquidar el anticipo en los recibos



electrónicos del SIMPLE sobre los ingresos brutos y conforme a las reglas antes mencionadas”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

27 de octubre de 2021